

REGLAMENTO (CEE) N° 312/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de febrero de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente | 1 ^{er} plazo | 2 ^o plazo | 3 ^{er} plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| | | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 10.01 B I | Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón) | 0 | 0 | 0 | 0,51 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 0 | 0 | 0 | 3,09 |
| 10.02 | Centeno | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.03 | Cebada | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.04 | Avena | 0 | 0 | 0 | 2,08 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | 0 | 3,59 | 3,59 | 12,24 |
| 10.07 A | Alforfón | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 B | Mijo | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 C | Sorgo | 0 | 0 | 0 | 6,48 |
| 10.07 D | Los demás cereales | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 0 | 0 | 0 | 0,71 |

B. Malta

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente | 1 ^{er} plazo | 2 ^o plazo | 3 ^{er} plazo | 4 ^o plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|-----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| | | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 11.07 A I (a) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0,91 | 0,91 |
| 11.07 A I (b) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina | 0 | 0 | 0 | 0,68 | 0,68 |
| 11.07 A II (a) | Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A II (b) | Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 B | Malta tostada | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |